

Santiago de Cali (Valle del Cauca), junio de 2021

Honorables:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO

repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

CC: procesosjudiciales@colfondos.com.co (Decreto 806 de 2020)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	1. ELIZABETH SALAZAR LOPEZ C.C. 31.998.817
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
TEMA:	Reliquidación pensión de sobrevivientes/COLFONDOS no ha aumentado la mesada pensional conforme el aumento del IPC

XIMENA LEAL TELLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad y de profesión Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.117.865** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional número **189.013** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ**, mayor de edad y residente en Cali, según poder debidamente otorgado, me permito incoar **demanda ordinaria laboral** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por su Gerente general **Alejandro Bezanilla Mena**, o por quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la presente acción, la cual fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. El señor **RODRIGO JAIMES MONCAYO (Q.E.P.D)**, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **16.762.427**.

1.2. El señor **RODRIGO JAIMES MONCAYO (Q.E.P.D)**, se encontraba afiliado a la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para el cubrimiento de riesgos de invalidez, vejez y muerte.

1.3. El núcleo familiar del extinto señor **RODRIGO JAIMES MONCAYO (Q.E.P.D)**, estaba compuesto por su cónyuge, la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** y su hija **ISABEL JAIMES SALAZAR**.

1.4. El señor **RODRIGO JAIMES MONCAYO (Q.E.P.D)**, falleció el **25 de noviembre de 2001**.

1.5. Como consecuencia del deceso del señor **RODRIGO JAIMES MONCAYO (Q.E.P.D)**, mi poderdante, la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** solicitó a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ella y su hija menor de edad.

1.6. La **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** mediante oficio del **24 de julio de 2002**, dispuso notificar a mi mandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir de diciembre de 2001 con un valor de \$382.243, bajo la modalidad de retiro programado, en razón de 12 mesadas anuales.

1.7. El aludido valor fue incrementando año a año, de conformidad con el aumento del IPC, sin embargo, desde enero de 2009, el valor de la mesada pensional disminuyó, pagándole menos del salario mínimo legal mensual vigente, tal como se observa a continuación:

AÑO	MESADA PENSIONAL	OBSERVACION	SMLMV
oct-02	\$422.458		309000,00
nov-02	\$422.458		
dic-02	\$422.458		
ene-03	\$451.988		332000,00
feb-03	\$451.988		
mar-03	\$451.988		
abr-03	\$451.988		
may-03	\$451.988		
jun-03	\$451.988		
jul-03	\$451.988		
ago-03	\$451.988		
sep-03	\$451.988		
oct-03	\$451.988		
nov-03	\$451.988		
dic-03	\$429.388	DISMINUYE	
ene-04	\$457.255		358000
feb-04	\$457.255		
mar-04	\$457.255		

abr-04	\$457.255		
may-04	\$457.255		
jun-04	\$457.255		
jul-04	\$457.255		
ago-04	\$457.255		
sep-04	\$457.255		
oct-04	\$457.255		
nov-04	\$457.255		
dic-04	\$457.255		
ene-05	\$482.404		381.500
feb-05	\$482.404		
mar-05	\$482.404		
abr-05	\$482.404		
may-05	\$548.186	AUMENTO	
jun-05	\$951.336	AUMENTO	
jul-05	\$445.330	DISMINUYE	
ago-05	\$445.330		
sep-05	\$445.330		
oct-05	\$445.330		
nov-05	\$445.330		
dic-05	\$467.532		
ene-06	\$490.250		408.000
feb-06	\$490.250		
mar-06	\$490.250		
abr-06	\$490.250		
may-06	\$490.250		
jun-06	\$1.047.352	AUMENTO	
jul-06	\$490.250		
ago-06	\$490.250		
sep-06	\$490.250		
oct-06	\$490.250		
nov-06	\$490.250		
dic-06	\$490.250		
ene-07	\$512.258		433.700
feb-07	\$509.358		
mar-07	\$509.358		
abr-07	\$509.358		
may-07	\$509.358		
jun-07	\$1.091.416	AUMENTO	
jul-07	\$509.358		
ago-07	\$509.358		
sep-07	\$509.358		
oct-07	\$509.358		
nov-07	\$509.358		
dic-07	\$438.800	DISMINUYE	
ene-08	\$511.360		461.500
feb-08	\$511.360		
mar-08	\$511.360		

abr-08	\$511.360		
may-08	\$511.360		
jun-08	\$1.095.720	AUMENTO	
jul-08	\$511.360		
ago-08	\$511.360		
sep-08	\$511.360		
oct-08	\$511.360		
nov-08	\$511.360		
dic-08	\$511.360		
ene-09	\$276.757		496900
feb-09	\$276.757		
mar-09	\$276.757		
abr-09	\$276.757		
may-09	\$276.757		
jun-09	\$276.757		
jul-09	\$276.757		
ago-09	\$276.757		
sep-09	\$276.757		
oct-09	\$276.757		
nov-09	\$276.757		
dic-09	\$293.500		
ene-10	\$299.268		515.000
feb-10	\$299.268		
mar-10	\$299.268		
abr-10	\$299.268		
may-10	\$299.268		
jun-10	\$299.268		
jul-10	\$299.268		
ago-10	\$299.268		
sep-10	\$299.268		
oct-10	\$299.268		
nov-10	\$299.268		
dic-10	\$299.268		
ene-11	\$308.748		535.600
feb-11	\$382.816	AUMENTO	
mar-11	\$382.816		
abr-11	\$382.816		
may-11	\$382.816		
jun-11	\$382.816		
jul-11	\$382.816		
ago-11	\$382.816		
sep-11	\$382.816		
oct-11	\$382.816		
nov-11	\$220.149		
dic-11	\$220.183		
ene-12	\$234.510	DISMINUYE	566.700
feb-12	\$234.510		
mar-12	\$234.510		

abr-12	\$234.510		
may-12	\$234.510		
jun-12	\$234.510	\$451.277	
jul-12	\$234.510		
ago-12	\$234.510		
sep-12	\$234.510		
oct-12	\$254.274	AUMENTO	
nov-12	\$254.274		
dic-12	\$254.274		
ene-13	\$282.724	AUMENTO	589.500
feb-13	\$282.724		
mar-13	\$282.724		
abr-13	\$282.724		
may-13	\$282.724		
jun-13	\$282.724	\$506.126	
jul-13	\$282.724		
ago-13	\$282.724		
sep-13	\$282.724		
oct-13	\$282.724		
nov-13	\$282.724		
dic-13	\$282.724		
ene-14	\$291.363	AUMENTO	616.000
feb-14	\$291.363		
mar-14	\$291.363		
abr-14	\$291.363		
may-14	\$291.363		
jun-14	\$291.363	\$515.950	
jul-14	\$291.363		
ago-14	\$291.363		
sep-14	\$745.433	AUMENTO	
oct-14	\$745.433		
nov-14	\$745.433		
dic-14	\$908.100	AUMENTO	
ene-15	\$497.350	DISMINUYE	644.350
feb-15	\$497.350		
mar-15	\$497.350		
abr-15	\$497.350		
may-15	\$497.350		
jun-15	\$497.350	\$1.069.650	
jul-15	\$497.350		
ago-15	\$497.350		
sep-15	\$497.350		
oct-15	\$497.350		
nov-15	\$497.350		
dic-15	\$497.350		
ene-16	\$543.750	AUMENTO	689.455
feb-16	\$543.725	DISMINUYE	
mar-16	\$543.725		

abr-16	\$543.725		
may-16	\$543.725		
jun-16	\$543.725	\$1.122.225	
jul-16	\$543.725		
ago-16	\$543.725		
sep-16	\$543.725		
oct-16	\$543.725		
nov-16	\$543.725		
dic-16	\$543.725		
ene-17	\$600.452	AUMENTO	737.717
feb-17	\$600.352	DISMINUYE	
mar-17	\$600.352		
abr-17	\$600.352		
may-17	\$600.352		
jun-17	\$600.352	\$1.186.752	
jul-17	\$600.352		
ago-17	\$533.807	DISMINUYE	
sep-17	\$533.807		
oct-17	\$533.807		
nov-17	\$533.807		
dic-17	\$533.807		
ene-18	\$536.055	AUMENTO	781.242
feb-18	\$536.055		
mar-18	\$536.055		
abr-18	\$536.055		
may-18	\$536.055		
jun-18	\$536.055	\$1.189.300	
jul-18	\$536.055		
ago-18	\$536.055		
sep-18	\$536.055		
oct-18	\$536.055		
nov-18	\$536.055		
dic-18	\$536.055		
ene-19	\$536.055		828.116
feb-19	\$536.055		
mar-19	\$536.055		
abr-19	\$536.055		
may-19	\$536.055		
jun-19	\$536.055	\$1.189.300	
jul-19	\$536.055		
ago-19	\$536.055		
sep-19	\$536.055		
oct-19	\$536.055		
nov-19	\$536.055		
dic-19	\$536.055		
ene-20	\$600.555	AUMENTO	877803
feb-20	\$600.555		
mar-20	\$1.111.000	AUMENTO	

abr-20	\$1.111.000		
may-20	\$1.111.000		
jun-20	\$1.111.000	\$1.234.500	
jul-20	\$1.111.000		
ago-20	\$799.656	DISMINUYE	
sep-20	\$799.656		
oct-20	\$799.656		
nov-20	\$799.656		
dic-20	\$799.656		
ene-21	\$736.933	DISMINUYE	
feb-21	\$736.933		
mar-21	\$736.933		
Abril 2021	\$736.933		
Mayo 2021	\$736.933		

1.8. De cara a lo aquí expuesto, se observa una violación al mínimo vital de mi mandante, si se tiene que de acuerdo a la constitución y la Ley, no puede haber pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente

2. PRETENSIONES

2.1. Sírvase su Señoría declarar que la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** tiene derecho a la reliquidación y/o reajuste de la pensión de sobrevivientes que viene percibiendo, de acuerdo al valor inicialmente reconocido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CENSANTIAS en el año 2001 en valor de 382.243, junto con el aumento anual del IPC, de manera retroactiva desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina. O en su defecto reajústesele la pensión de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

2.2. Sírvase su Señoría condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer, liquidar y pagar a la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** las diferencias surgidas de la reliquidación o reajuste pensional de manera retroactiva desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina.

2.3. Sírvase su Señoría condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales retroactivas desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina.. O en su defecto, ordénese la indexación mes a mes sobre las mesadas pensionales.

2.4. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho que genere el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 365 y siguientes del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4.1. Sírvase su señoría, ordenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que una vez ejecutoriada la aprobación de costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los intereses legales del 6% establecido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por esta Corte como el escenario en que *"un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación."*

En ese sentido dicha prestación:

"Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien [es] dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece."

Esta figura, se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el numeral primero del artículo 47 de la misma ley, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y en los artículos 48 y 49 ibídem.

Específicamente, el artículo 46 establece los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

"ARTICULO 46. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003). Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)"

A su vez, el artículo 47 señala quiénes pueden ser beneficiarios de esta prestación:

"ARTICULO 47. (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003). Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)"

15. Ahora bien, se advierte que el artículo 13 del Decreto 1889 de 1994, compilado en el artículo 2.2.8.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, estableció que el estado civil y parentesco del beneficiario se acredita con el certificado de registro civil.

En ese orden, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los miembros del núcleo familiar del causante que acrediten su relación filial con este, lo cual se efectúa, en caso de menores de edad, a través del aporte del registro civil de nacimiento.

Sentencia T-326/13 Corte Constitucional

Acción de tutela instaurada por: Laura María Medina Palencia contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación (ISS) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Magistrado Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Al respecto, se indicó:

"(...) 4.1. La sustitución pensional es un desarrollo del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. A su vez, la pensión de sobrevivencia ha sido definida como aquella prestación que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que se reconoce a los miembros del grupo familiar más próximo del pensionado o afiliado que fallece [14]. De ahí que su finalidad responde a cubrir el riesgo de vulnerabilidad económica en que quedan las personas más cercanas al causante. En otras palabras, tiene "por objeto impedir que, ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación" [15].

(...) 4.3.1.2.1. La sentencia C-111 de 2006[27] precisó qué grado de dependencia económica deben exigir los fondos de pensiones para acceder a la prestación estudiada. En esa oportunidad la Sala Plena estudió la demanda instaurada contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003. El precepto objeto de censura disponía que para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, el peticionario supérstite –padres– debía acreditar total y absoluta dependencia económica del causante [28].

El Tribunal Constitucional concluyó que ese requisito era una medida adecuada y conducente para alcanzar objetivos constitucionalmente válidos como la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Sin embargo la dependencia económica total y absoluta desconocía el principio de proporcionalidad frente a los derechos al mínimo vital y los deberes del Estado de Solidaridad [29], puesto que dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguardar el mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación.

"En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres

cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación [30], el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos" [31].

En tal virtud, la Corte declaró inexecutable la expresión "de forma total y absoluta". Al mismo tiempo, advirtió que la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

Por último, la Corte identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. "Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna [32]
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica [33].
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación [34]. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993[35].
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional [36].
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes [37].

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica [38]" [39].

(...) De esta manera, la sentencia T-401 de 2004[40] reconoció de manera definitiva la pensión de sobrevivientes a una persona que pertenecía a la tercera edad, quien además sufría de retardo mental congénito por hidrocefalia perinatal y macrocefalia. Así mismo, el actor de ese entonces estaba en una precaria situación económica, pues no poseía algún ingreso económico a causa de su imposibilidad de acceder al mercado laboral. En esta ocasión se afirmó que negarle la prestación requerida "(...) equivale a someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas".

(...) 4.6. En suma, la pensión de sobrevivientes es una prestación que tiene la finalidad de proteger la condición de vulnerabilidad en que quedan quienes dependían económicamente del causante, entre ellos los padres de aquel. La sustitución pensional adquiere el carácter de fundamental debido al vínculo que tiene con el derecho al mínimo vital. Ahora bien para que el peticionario discapacitado supérstite acceda a este beneficio debe acreditar una dependencia económica de forma total o parcial frente al causante, la necesidad de los recursos de la pensión de sobrevivencia para satisfacer su subsistencia, o el deterioro de su situación económica desde la muerte del cotizante. Por otra parte los funcionarios que estudian las sustituciones pensionales solo pueden negar su reconocimiento, siempre y cuando concluyan que el interesado tiene una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación."

La Corte constitucional en sentencia T-538 del 2015 fijó las siguientes reglas para determinar la dependencia económica de quien alega tener derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

En sentencia T-424 de 2018, la corte constitucional enfatiza en que:

«En efecto, como ha sido expresado por este Tribunal, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.»

Es por ello que la Corte constitucional ha desarrollado la teoría el **mínimo vital cualitativo**, en el entendido de que el mínimo vital de una persona de estrato 1 no es lo mismo que el mínimo vital de una persona que siempre perteneció al estrato 6.

Ha dicho la corte que «la jurisprudencia ha diseñado un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular.», de manera que cada persona es un caso particular que debe ser evaluado según su contexto y nivel de vida acostumbrado.

Así, la dependencia económica termina siendo evaluada en relación al nivel económico y estatus del causante y del mismo beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

4. PETICIÓN ESPECIAL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T Y S.S.

Solicito a la demandada o las entidades que hagan sus veces, que con la contestación de la Demanda se aporte toda la documentación que obra en su poder, como la carpeta administrativa del causante y la demandante y toda la documentación que resulte pertinente para el trámite del presente proceso.

Igualmente solicito a su señoría se sirva Inadmitir la contestación de la demanda, si quien conforma la parte demandada o la entidad que haga sus veces en su contestación de demanda no aporta toda la documentación que posea y sea útil; y en su defecto si en el término de la inadmisión no aporta los mismo, se tenga por NO CONTESTADA de conformidad al artículo 31 del C.P.T y S.S.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Por la naturaleza del asunto y en consideración a que las prestaciones solicitadas en la presente acción son superiores a 20 S.M.L.M.V., se deberán seguir los lineamientos del proceso Ordinario Laboral de primera Instancia, estipulado en el Capítulo XIV del Código Procesal de Trabajo y de la seguridad social y para ello me permito anexar cuadros contentivos de la liquidación de las pretensiones condenatorias principales.

Así pues, me permito estimar la cuantía en valor de \$ \$ **29.549.357,00**, correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2021, para lo cual se anexa el respectivo cuadro discriminando cada monto:

MES	VALOR	SMLMV	DIFERENCIAS
ene-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
feb-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
mar-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
abr-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
may-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
jun-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
jul-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
ago-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
sep-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
oct-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
nov-09	\$ 276.757,00	496900	\$ 220.143,00
dic-09	\$ 293.500,00	496900	\$ 203.400,00
ene-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
feb-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
mar-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
abr-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
may-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
jun-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00

jul-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
ago-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
sep-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
oct-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
nov-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
dic-10	\$ 299.268,00	515.000	\$ 215.732,00
ene-11	\$ 308.748,00	535.600	\$ 226.852,00
feb-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
mar-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
abr-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
may-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
jun-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
jul-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
ago-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
sep-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
oct-11	\$ 382.816,00	535.600	\$ 152.784,00
nov-11	\$ 220.149,00	535.600	\$ 315.451,00
dic-11	\$ 220.183,00	535.600	\$ 315.417,00
ene-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
feb-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
mar-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
abr-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
may-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
jun-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
jul-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
ago-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
sep-12	\$ 234.510,00	566.700	\$ 332.190,00
oct-12	\$ 254.274,00	566.700	\$ 312.426,00

nov-12	\$	566.700	\$
	254.274,00		312.426,00
dic-12	\$	566.700	\$
	254.274,00		312.426,00
ene-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
feb-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
mar-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
abr-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
may-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
jun-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
jul-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
ago-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
sep-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
oct-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
nov-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
dic-13	\$	589.500	\$
	282.724,00		306.776,00
ene-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
feb-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
mar-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
abr-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
may-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
jun-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
jul-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
ago-14	\$	616.000	\$
	291.363,00		324.637,00
sep-14	\$	616.000	-\$
	745.433,00		129.433,00
oct-14	\$	616.000	-\$
	745.433,00		129.433,00
nov-14	\$	616.000	-\$
	745.433,00		129.433,00
dic-14	\$	616.000	-\$
	908.100,00		292.100,00
ene-15	\$	644.350	\$
	497.350,00		147.000,00
feb-15	\$	644.350	\$
	497.350,00		147.000,00

mar-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
abr-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
may-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
jun-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
jul-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
ago-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
sep-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
oct-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
nov-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
dic-15	\$ 497.350,00	644.350	\$ 147.000,00
ene-16	\$ 543.750,00	689.455	\$ 145.705,00
feb-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
mar-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
abr-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
may-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
jun-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
jul-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
ago-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
sep-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
oct-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
nov-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
dic-16	\$ 543.725,00	689.455	\$ 145.730,00
ene-17	\$ 600.452,00	737.717	\$ 137.265,00
feb-17	\$ 600.352,00	737.717	\$ 137.365,00
mar-17	\$ 600.352,00	737.717	\$ 137.365,00
abr-17	\$ 600.352,00	737.717	\$ 137.365,00
may-17	\$ 600.352,00	737.717	\$ 137.365,00
jun-17	\$ 600.352,00	737.717	\$ 137.365,00

jul-17	\$	737.717	\$
	600.352,00		137.365,00
ago-17	\$	737.717	\$
	533.807,00		203.910,00
sep-17	\$	737.717	\$
	533.807,00		203.910,00
oct-17	\$	737.717	\$
	533.807,00		203.910,00
nov-17	\$	737.717	\$
	533.807,00		203.910,00
dic-17	\$	737.717	\$
	533.807,00		203.910,00
ene-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
feb-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
mar-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
abr-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
may-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
jun-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
jul-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
ago-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
sep-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
oct-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
nov-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
dic-18	\$	781.242	\$
	536.055,00		245.187,00
ene-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
feb-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
mar-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
abr-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
may-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
jun-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
jul-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
ago-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
sep-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00
oct-19	\$	828.116	\$
	536.055,00		292.061,00

nov-19	\$ 536.055,00	828.116	\$ 292.061,00
dic-19	\$ 536.055,00	828.116	\$ 292.061,00
ene-20	\$ 600.555,00	877803	\$ 277.248,00
feb-20	\$ 600.655,00	877803	\$ 277.148,00
mar-20	\$ 1.111.000,00	877803	-\$ 233.197,00
abr-20	\$ 1.111.000,00	877803	-\$ 233.197,00
may-20	\$ 1.111.000,00	877803	-\$ 233.197,00
jun-20	\$ 1.111.000,00	877803	-\$ 233.197,00
jul-20	\$ 1.111.000,00	877803	-\$ 233.197,00
ago-20	\$ 799.656,00	877803	\$ 78.147,00
sep-20	\$ 799.656,00	877803	\$ 78.147,00
oct-20	\$ 799.656,00	877803	\$ 78.147,00
nov-20	\$ 799.656,00	877803	\$ 78.147,00
dic-20	\$ 799.656,00	877803	\$ 78.147,00
ene-21	\$ 736.933,00	908526	\$ 171.593,00
feb-21	\$ 736.933,00	908526	\$ 171.593,00
mar-21	\$ 736.933,00	908526	\$ 171.593,00
abr-21	\$ 736.933,00	908526	\$ 171.593,00
may-21	\$ 736.933,00	908526	\$ 171.593,00
		TOTAL	\$ 29.549.357,00
		TOTAL SMLMV	\$ 32,52

NOTA: Los Intereses Moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se liquidarán a la Tasa Máxima de Interés Moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, y la Indexación se calcula con el IPC del mes en que se efectúe el pago o la respectiva Liquidación de Crédito.

6. PRUEBAS.

6.1. Documentales.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
2. Oficio del 24 de julio de 2002 expedido por COLFONDOS mediante el cual se reconoció pensión de sobrevivientes a mi mandante.
3. Certificados de pago de mesadas pensionales expedidas por COLFONDOS.
4. Oficio del 20 de enero de 2014 expedido por COLFONDOS.
5. Oficio del 14 de octubre de 2016 expedido por COLFONDOS.
6. Oficio del 23 de enero de 2020 expedido por COLFONDOS.
7. Extracto de Fondo Especial de retiro programado expedido por COLFONDOS del 20 de enero de 2020.

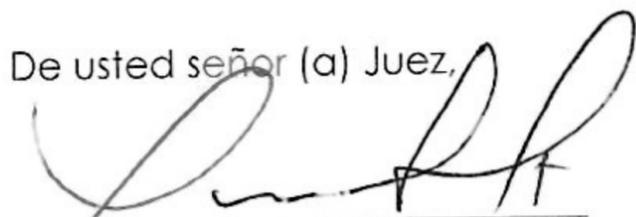
7. ANEXOS

- Poder otorgado por la demandante
- Certificado de existencia y representación de la demandada.

8. NOTIFICACIONES.

SUJETO PROCESAL	DOMICILIO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DEMANDANTE	Calle 48 N # 2 AN - 151 de Cali	3217920235	
APODERADO PARTE DEMANDANTE	Carrera 4 N° 10-44 Oficina 1112 Edificio Plaza Caicedo Cali-Valle del Cauca	Telefax 396-20- 44; Celular 311 367 90 39	ximenalear79@hotmail.com
COLFONDOS SA	Avenida 6 N 23n-41	<u>6080092</u>	procesosjudiciales@colfondos.com.co

De usted señor (a) Juez,



XIMENA LEAL TELLO
C.C. No. 29.117.865 de Cali (V)
T.P. No. 189.013 del C. S. de la J.

Santiago de Cali (Valle del Cauca), junio de 2021

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Ciudad

Referencia: **Poder Especial**

ELIZABETH SALAZAR LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.998.817** de Cali (Valle), por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **XIMENA LEAL TELLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad y de profesión Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.117.865** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional número **189.013** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS SA**, representada legalmente por el señor **Alejandro Bezanilla Mena** o por quien haga sus veces, ejerciendo custodia de los intereses e interponga las acciones pertinentes a que haya lugar en especial la de solicitar las siguientes pretensiones:

- 1.1.** Sírvase su Señoría declarar que la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** tiene derecho a la reliquidación y/o reajuste de la pensión de sobrevivientes que viene percibiendo, de acuerdo al valor inicialmente reconocido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CENSANTIAS en el año 2001 en valor de 382.243, junto con el aumento anual del IPC, de manera retroactiva desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina. O en su defecto reajústesele la pensión de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.
- 1.2.** Sírvase su Señoría condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer, liquidar y pagar a la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** las diferencias surgidas de la reliquidación o reajuste pensional de manera retroactiva desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina.
- 1.3.** Sírvase su Señoría condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **ELIZABETH SALAZAR LOPEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales retroactivas desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina.. O en su





defecto, ordénese la indexación mes a mes sobre las mesadas pensionales.

- 1.4. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho que genere el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 365 y siguientes del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.5. Sírvase su señoría, ordenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que una vez ejecutoriada la aprobación de costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los intereses legales del 6% establecido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.
- 1.6. Se sirva fallar su Señoría conforme a sus Facultades Extra y Ultra Petita."

Mi apoderada queda revestida de las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su mandato, para todo aquello que estime conveniente, inclusive para presentar solicitar Historia Laboral a través de la página Web de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS SA** ingresando mis datos o directamente en las instalaciones de la Entidad, Notificarse de los Actos Administrativos o Resoluciones que den cumplimiento a fallos judiciales o que expida la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS SA**, recurrirlas, apelarlas, interponer y sustentar, incidentes, presentar Derechos de Petición con el objetivo de solicitar copias de la carpeta y/o expediente administrativo, historia laboral, Hoja de Prueba de Liquidación y demás documentos que tenga en poder de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS SA** y que mi apoderada requiera necesario, igualmente está facultada para transigir, especialmente la de recibir, conciliar, firmar, sustituir, reasumir el presente poder, desistir, cobrar los valores que por costas sea condenada la parte demandada, entendiéndose que desde este momento se le ceden al apoderado, además de ejercer todas las facultades que sean necesarias conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso, de tal manera que no se diga en ningún momento que al apoderado le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

Manifiesto **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que no he otorgado poder y/o mandato a profesional del Derecho con los mismos fines u objetivos con los que otorgo el presente poder. Sírvase reconocerle personería a la Doctora **XIMENA LEAL TELLO**, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



Carrera 4 N° 10-44 Oficina 1112 Edificio Plaza Caicedo
Telefax 396-20-44; Celular 311 367 90 39; Email ximenaleal79@hotmail.com
Cali-Colombia

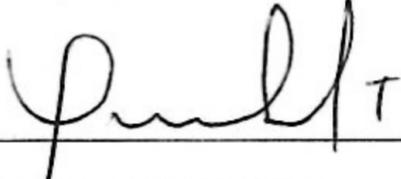
DE CALI
del Cauca
Rubricado
de 22/2010
de 1 de



ELIZABETH SALAZAR LOPEZ

C.C. 31.998.817 de Cali (Valle)

Acepto,

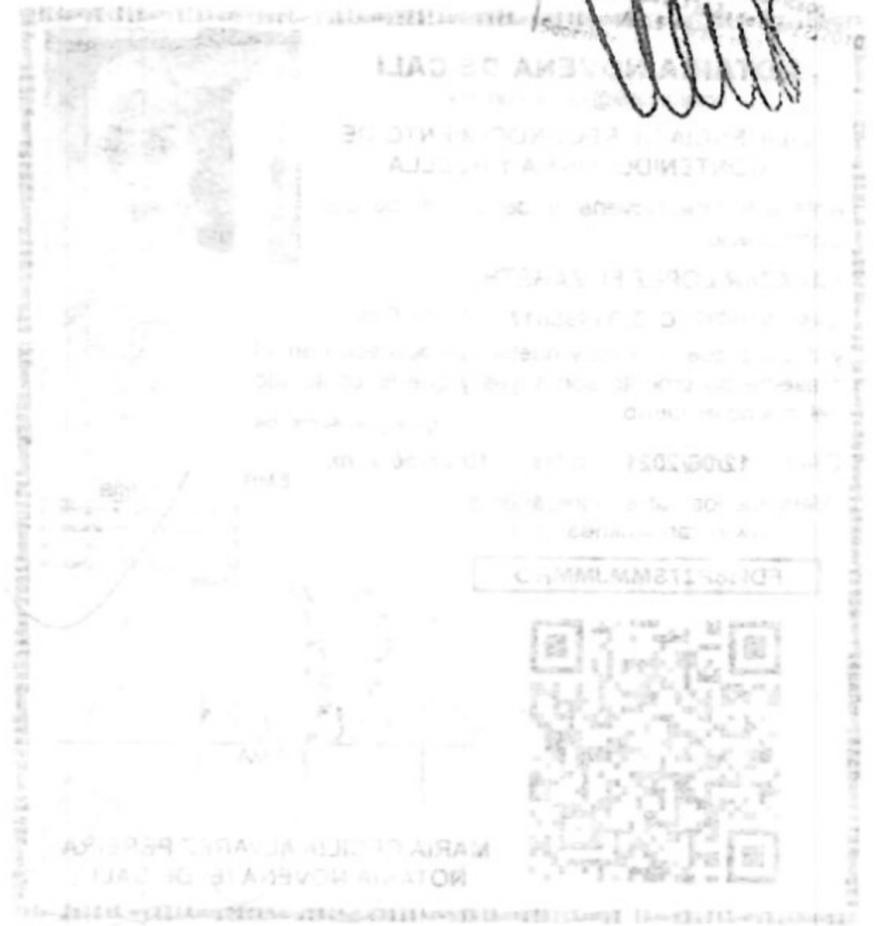


XIMENA LEAL TELLO

C.C. No. 29.117.865 de Cali (V)

T.P. No. 189.013 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Opto del Valle del Cauca
Folio Adicional



COMBIAS
2010

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

SALAZAR LOPEZ ELIZABETH

quien exhibió C.C. 31998817 de Cali
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

g466yy4h4brnrb4

CALI 12/06/2021 a las 10:28:50 a. m.

EMR



Huella
Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2130/85 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

FDI48P27SMMJMMRO



[Handwritten Signature]
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI

